



*****₁

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 393/2021 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, seis de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento de presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁.
- El *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- El *inspector*: Jorge Alberto Clavillo Ceniceros; inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el dos de agosto de dos mil veintiuno, ante el Juzgado Segundo de este



Tribunal Estatal; radicándose bajo expediente número 151/2021 J.S.

II. Incompetencia de Juzgado. En acuerdo del tres de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el citado expediente 151/2022 J.S., la magistrada titular del Juzgado Segundo del *Tribunal Estatal* se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda; por lo que ordenó remitirla a este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* para avocarse a su substanciación y resolución.

III. Envío del expediente y la demanda. Mediante oficio número 461/S/2021 (visible a foja 0234), suscrito por la magistrada titular del Juzgado Segundo del *Tribunal Estatal*, se envió el expediente 159/2021 J.S.

IV. Recepción de expediente. En fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* el citado expediente 159/2021 J.S., que contiene la demanda del presente juicio.

V. Admisión de competencia y demanda. En acuerdo del diez de agosto de dos mil veintiuno, este Juzgado Tercero del *Tribuna Estatal* determinó que es competente -por razón de territorio- para conocer de la controversia planteada por la *parte actora* y admitió a trámite la demanda.

VI. Actos impugnados. En el acuerdo que admitió la demanda se precisaron los siguientes:

«1.- La imposición de sellos de clausura en la torre de telecomunicaciones ubicada en la finca marcada con el número *****₆ de Calle *****₆ y *****₆, Fraccionamiento *****₆, en la ciudad y Puerto de Ensenada, Baja California.

2.-La orden de inspección de fecha Junio 4, 2021, de numero *****₂.



3.- El acta circunstanciada de fecha siete de junio del dos mil veintiuno, con numero *****³.

4.- La orden de suspensión de obra del dieciséis de junio del dos mil veintiuno, con numero de oficio *****⁴.

5.- El procedimiento administrativo y la omisión en la notificación del mismo que en su caso haya dado origen a la clausura mencionada.»

VII. Contestación. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0248 a 0257 (*director*) y de 0258 a 0267 (*inspector*).

VIII. Citación. En acuerdo del veintiocho de junio de dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de actos emitidos por autoridades de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La parte actora no demuestra su interés jurídico para reclamar la nulidad de los actos impugnados.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante¹ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Así, y para la controversia planteada, el interés jurídico de los particulares que requieren de la expedición de un

¹INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.



permiso, autorización o licencia para llevar a cabo sus actividades relacionadas con instalación de equipos de telecomunicaciones dentro de un predio determinado, se acredita única y exclusivamente con la exhibición en el juicio contencioso administrativo del propio permiso, licencia o la autorización correspondiente; pues sin ese documento no se legitima su interés para reclamar la nulidad de un acto o resolución que pueda lesionar su derecho a explotar la actividad autorizada o para reclamar la reparación de cualquier bien jurídico violado.

En este caso, mediante orden de visita de inspección número *****², de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el *director* comisionó al *inspector* a que se constituya en el predio de clave catastral *****⁵, ubicado en la calle *****⁶, sin número, del fraccionamiento *****⁶ de esta ciudad, para que requiera el dictamen de uso de suelo de operación y respectivas licencias de construcción, en caso de existir edificación.

En cumplimiento a dicha orden de visita, el *inspector* levantó un acta circunstanciada el siete de junio de dos mil veintiuno; haciendo constar los siguientes hechos:

«SE HIZO PRESENCIA EN DOMICILIO ANTERIORMENTE MENCIONADO Y UNICAMENTE SE OBSERVA ANTENA RADIOTRANSMISORA CONTANDO CON UNA ALTURA APROXIMADA DE 15.00 METROS Y EL PREDIO SE ENCUENTRA DELIMITADO POR MUROS DE BLOCK Y ESTRUCTURAS DE CONCRETO TENIENDO UNA LONGITUD DE 15.00 METROS Y UNA ALTURA DE 4.30 METROS. CONTANDO LA MISMA CON UNA REJA DE HERRERIA Y ALAMBRE CON NAVAJAS EN LA PARTE



BAJA CALIFORNIA SUPERIOR DE LA BARDAS DE BLOCK. NO PRESENTARON
DICTAMEN DE USO DE SUELO DE OPERACIÓN Y LICENCIA DE
CONSTRUCCIÓN. SE DEJÓ ACTA EN PORTÓN EXISTENTE
(ILEGIBLE) NEGRO.»

Derivado de los hechos relatados en la mencionada
acta circunstanciada, el *director* emitió un acuerdo con
fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno; en el cual
resolvió ordenar que se suspenda la instalación de antena,
por no contar con licencia de construcción ni permiso de uso
de suelo en la obra que se lleva a cabo en el predio descrito
en la orden de visita.

Lo ordenado en dicho acuerdo se tradujo en la
imposición de sellos de clausura en el predio y, a su vez, en la
imposición de una sanción económica por la cantidad de
\$21,959.28 (veintiún mil novecientos cincuenta y nueve pesos
28/100, moneda nacional), por concepto de: «Instalación de
torre (antena y/o espectacular) / Barda/ Incumplimiento Por
falta de uso de suelo/Incumplimiento/».

Sin embargo, la *parte actora* no acompaña a su
demanda elemento de convicción alguno con el que
justifique, precisamente, que sí cuenta con dictamen de uso
de suelo y la licencia de construcción, otorgado por
autoridad competente, que le permita instalar una antena
de telecomunicación dentro del predio de clave catastral
*****⁵, ubicado en la calle *****⁶, sin número, del
fraccionamiento *****⁶ de esta ciudad.

Cabe señalar que el Reglamento de la Ley de
Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California,
en sus numerales **16** y **217**², establece para los particulares la

² ARTÍCULO 16.- Para toda edificación que se pretenda ejecutar, a excepción del caso de la vivienda unifamiliar, previa a la obtención de la Licencia de Construcción,

obligatoriedad de obtener, para toda edificación que se pretenda ejecutar, dictamen de uso de suelo y licencia de construcción que les autorice, entre diversas actividades, realizar instalaciones en inmuebles.

Así pues, el contenido de los actos impugnados, específicamente el acuerdo que ordena suspender la instalación de antena de telecomunicación, impiden a la *parte actora* ejercer una actividad reglamentada; estando imposibilitada para impugnarlos ante este órgano jurisdiccional, por no acreditar su interés jurídico con el dictamen de uso de suelo y licencia de construcción expedidos por la autoridad administrativa que le autorice el ejercicio de actividades relacionadas con la instalación de equipos de telecomunicaciones dentro del predio de clave catastral *****⁵.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 13 emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*³, de subsecuente inserción:

INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que

se deberá tramitar ante la Dirección el Dictamen de Uso de Suelo correspondiente.
ARTÍCULO 271.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. La Licencia es el documento oficial expedido por la Dirección mediante el cual se autoriza a los particulares o a las autoridades de los tres niveles de gobierno a construir, ampliar, trasladar, reparar, remodelar, modificar, remover, instalar, hacer cambios en el uso y/o destino del inmueble, cambiar el régimen de propiedad o demoler cualquier obra o instalación.

³ Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace. <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-13.pdf>



dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.**

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

Cabe mencionar que la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional **es obligatoria su observancia** para este Juzgado Tercero; y en caso de dictar o ejecutar un acto contraviniéndola, puede ser sujeto de la aplicación de medios de apremio; como lo disponen los párrafos segundo y tercero del artículo **123** de la *Ley del Tribunal*.

En virtud lo expuesto, en este juicio contencioso administrativo surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del



artículo **54** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se decreta su sobreseimiento con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a las autoridades demandadas; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de orden de inspección, en fojas 2 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de acta circunstanciada, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de oficio de la orden de suspensión de obra, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: clave catastral de predio, en fojas 5, 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(6) ELIMINADO: ubicación, en fojas 2, 5 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **393/2021 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

